

tir en virtud de lo prescrito en el art. 16 de la ley de 22 de Julio de 1863, que la hacienda pública está en posesion del terreno y que no es denunciabile ni adjudicable como baldío, cuando este terreno se encuentre ya deslindado ó designado en los términos á que se refiere la preinser-ta circular.

Libertad y Constitucion. México, Junio 28 de 1887.—P. A. D. S., *M. Fernandez*, oficial mayor.—Al jefe de hacienda en el Estado de.....

NÚMERO 9899.

Junio 29 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. William White, por su aparato amalgamador de fuerza centrifuga.

El interesado pagará \$150, en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9900.

Junio 30 de 1887.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Sobre nuevos despachos de empleados, cuando haya variacion de sueldo.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Dí cuenta al presidente de la República con la nota de esa administracion general, fecha 23 del mes en curso, en la que, con motivo del aumento de sueldo concedido á los oficiales 1º y 2º de correspondencia de esa misma administracion, Pedro Rodriguez y Andrés Castro y Pulgar, en las partidas 10,109 y 10,110 del presupuesto de egresos aprobado por el congreso para el año fiscal inmediato, consulta si los agraciados necesitan nuevos despachos ó bastará anotar los que tienen, cancelándose en el del primero las estampillas que pro-

porcionalmente correspondan á la diferencia del sueldo, segun la frac. XXXVII de la tarifa de la ley de 15 de Setiembre de 1880; y el mismo supremo magistrado, tomando en consideracion las circunstancias del caso, ha tenido á bien resolver, por punto general, que siempre que el sueldo de un empleado se disminuya en el presupuesto, ó se aumente en términos que no altere la base gradual establecida por la ley para el pago del timbre, no se necesita nuevo despacho; pero cuando el aumento del sueldo sea tal que exija mayor suma de estampillas, sí lo necesitará para seguir ejerciendo sus funciones y poder percibir legalmente sus haberes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y como resultado de su citado oficio relativo, devolviéndole los despachos que á él acompañó.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 30 de 1887.—P. O. D. S., el oficial mayor 1º, *J. A. Gamboa*.—Al administrador general del timbre.—Presente.

NÚMERO 9901.

Julio 1º de 1887.—Decreto del Gobierno.—Convencion postal con los Estados Unidos de América.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—México, 1º de Julio de 1887.—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el dia 4 de Abril del corriente año se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, por medio de los plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una convencion postal entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la forma y tenor siguientes:

CONVENCION POSTAL

ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

TEXTO ESPAÑOL.—Con objeto de facilitar la comunicacion emanada de las relaciones amistosas que existen entre el pueblo de los dos países, de su más íntima vecindad y de sus relaciones comerciales y personales que van en aumento, por medio de mejores y más íntimos arreglos postales, los Estados Unidos Mexicanos, por medio de Matías Romero, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Washington, debidamente autorizado por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y los Estados Unidos de América por medio de William F. Vilas, administrador general de correos de los mismos, debidamente autorizado por ley, han convenido en los siguientes artículos:

Art. 1.—(a) Los objetos de toda clase ó naturaleza que se admitan en las balijas domésticas de cada país, con excepcion de los que aquí se prohíben, se admitirán en las balijas que se cambien conforme á esta Convencion; sujetos, sin embargo, á los reglamentos que considere necesarios, para proteger sus rentas aduanales, la administracion postal del país de su destino. Pero los artículos que no sean cartas en su forma usual y ordinaria, nunca se cerrarán á la inspeccion, sino que se cubrirán ó envolverán de modo que puedan ser fácil y completamente examinados por los administradores de correos ó empleados de aduanas.

Se prohíbe la admision en las balijas que se cambien, conforme á esta Convencion, de los objetos siguientes:

Las publicaciones que violen las leyes sobre propiedad literaria del país de su destino, paquetes de todas clases, exceptuando un solo libro impreso, cuyo peso exceda de dos kilogramos, los líquidos, venenos, materias explosivas ó inflamables, las grasosas, las fácilmente liquidables, animales vivos, los muertos no dise-

cados, insectos y reptiles, dulces, pastas, frutas vegetales que puedan descomponerse, y sustancias que exhalen un mal olor, billetes ó circulares de loterías, todo objeto obsceno ó inmoral, y todos los demás objetos que puedan destruir ó de alguna manera perjudicar á las balijas, ó dañar á las personas que las manejan.

(b) Todos los objetos admitidos en las balijas en un país y dirigidos al otro, ó recibidos en un país del otro, ya fueren conducidos por tierra ó por agua, serán libres de detencion ó inspeccion de cualquiera clase, exceptuando lo establecido por los reglamentos del país de su destino para cobrar los derechos de importacion; y en el primer caso serán enviados por la vía más violenta, y en el segundo serán entregados á las personas á quienes vayan dirigidos, quedando sujetos en su trasmision á las leyes y reglamentos de cada país respectivamente.

(c) La clasificacion, el porte y el derecho de certificacion que se cobren y colecten sobre objetos transmitidos en las balijas que se originen en un país y sean dirigidos al otro, serán los establecidos por las leyes y reglamentos domésticos del país de su origen, siempre que el porte y derecho de certificacion que se cobren no excedan, en ninguno de los dos países, del minimum del porte y derecho de certificacion, prescritos para objetos de la misma naturaleza, por los artículos 5º y 6º de la Convencion de la union postal universal de Paris, de Junio de 1878, en la forma que fué modificada por la Convencion adicional de Lisboa, de 21 de Marzo de 1885.

2.—(a) Cada administracion de correos conservará, para su propio uso, el total del porte y derechos de certificacion que colecte sobre objetos postales cambiados con el otro país, incluyendo el porte insuficientemente pagado. En consecuencia, no se llevarán cuentas de porte de correos entre los dos países.

(b) Es obligatorio el pago previo del

porte total en ambos países para toda clase de correspondencia, excepto las cartas, para las cuales es obligatorio el pago previo por lo ménos de un porte sencillo. El pago del porte y del derecho de certificación, se acreditarán fijando las estampillas del correo correspondientes del país del origen.

(c) Cada carta cuyo porte no esté pagado por completo, llevará en su cubierta un sello con una letra T mayúscula, y llevará indicado, en números claros, en la esquina izquierda superior de su dirección, por los empleados de correos del país de su origen, la cantidad de porte no pagada, y solamente ésta cantidad será cobrada á la persona á quien se dirija, al entregársele, exceptuando los casos en que haya error manifiesto.

3. En ninguno de los dos países se cobrará porte á la correspondencia debidamente franqueada en el otro, ni se cobrará nada en el país de su destino á la correspondencia oficial que, conforme á los reglamentos del país de su procedencia, debe transmitirse libre de porte; pero el país del destino recibirá, enviará y entregará la misma libre de recargo.

4. En caso de que se presente al correo de cualquiera de los dos países alguna correspondencia, con la intencion obvia de evadir la tarifa más alta que le corresponde en el otro país, no se admitirá sino en el caso de que se pague el porte de la tarifa más alta.

5.—(a) El cange de correspondencia conforme á esta Convencion, ya sea por mar ó por tierra, se efectuará por las oficinas de correos de ambos países, ya designadas como oficinas de cange, ó por medio de aquellas otras que pueda convenirse en lo sucesivo, conforme á los reglamentos sobre detalles de los cambios que se expidieren mutuamente, y que se consideren esenciales para la seguridad y prontitud de los correos, y para la proteccion de las rentas aduanales.

(b) Cada país sufragará los gastos de

trasporte de sus balijas dirigidas al otro, ó, si previo un convenio entre ellos, se hiere por uno solo, la conduccion en ambas direcciones, entre las oficinas de cambio por tierra, que no estén comunicadas por ferrocarriles, el gasto de transporte será dividido entre ambos, en proporcion á la distancia recorrida en el territorio de cada uno.

6.—(a) Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, se conceden del uno al otro, libre de todo cargo, detencion ó exámen de cualquier género, el tránsito á través de su territorio, ó por medio de servicios marítimos subvencionados por uno á otro país, que corran entre puertos de los dos países, de *balijas cerradas*, preparadas por cualquiera oficina de correos, autorizada para hacer el cambio en uno á otro país, y dirigidas á otra oficina de correos autorizada para hacer el cambio del mismo país, ó á otra oficina igualmente autorizada para hacer el cambio del otro país, ó de un país extranjero. Se permitirá á un agente de correos de cada uno de los dos países, acompañar las balijas cerradas que transiten por el territorio del otro; pero su transporte y demás gastos serán pagados por el país á quien pertenezcan las balijas cerradas.

(b) Pero la correspondencia enviada de un país al otro en *balijas abiertas*, para ser despachada á otros países, quedará sujeta á su tránsito por México ó los Estados Unidos, al siguiente porte, á saber:

Por tránsito marítimo, 5 francos por kilogramo de cartas y tarjetas postales, y cincuenta céntimos por kilogramo de otros artículos.

Por tránsito terrestre, dos francos por kilogramo de cartas y tarjetas postales, y veinticinco céntimos por kilogramo de otros artículos.

Las liquidaciones de cuentas se harán conforme á los artículos 4º y 12º de la Convencion universal de la union postal, segun fué modificada por la Convencion adicional de Lisboa.

7.—(a) Todo paquete de correspondencia que sea transmitida por el correo podrá certificarse, pagando su porte y el derecho de certificación correspondiente, en el país de su origen.

(b) Un recibo de la entrega de un artículo certificado, será devuelto al remitente cuando así se solicite; pero cada país podrá exigir del remitente el previo pago de un derecho que no exceda de cinco centavos.

8.—(a) El cange terrestre de la correspondencia internacional ordinaria, puede efectuarse sin el uso de hojas de aviso; pero la correspondencia certificada deberá ir acompañada de una lista descriptiva de ella, por medio de la cual los objetos certificados puedan identificarse, con el fin de que las oficinas receptoras acusen recibo de los mismos.

(b) Si alguna oficina receptora no encontrare en las balijas algun objeto certificado comprendido en la lista, notificará su falta inmediatamente á la oficina remitente.

9. El cange de correspondencia ordinaria y certificada, excepto en el caso de que el último se haga directamente en balijas certificadas, se efectuará en sacos debidamente sellados.

10.—(a) Todos los objetos certificados, cartas ordinarias, tarjetas postales y otros manuscritos, documentos comerciales ó de negocios, libros (empastados, encuadernados ó cosidos), pruebas de imprenta, grabados, fotografías, dibujos, mapas y otros objetos de manifiesto valor para el remitente, que no se entreguen por cualquiera causa, serán recíprocamente devueltos sin estipendio alguno, por conducto de las administraciones centrales de los dos países, en paquetes ó sacos especialmente marcados "*Rebuts*," despues de que espire el término de su retencion, exigido por las leyes ó reglamentos del país de su destino. Los objetos certificados que se devuelvan irán acompañados de una lista descriptiva de los mismos, y los paquetes ó

sacos especiales que se usen para la devolucion de los objetos certificados, se devolverán bajo registro, cuando contengan alguno de los objetos rezagados que haya sido certificado.

(b) Las cartas totalmente franqueadas, con recomendacion por parte de los que las envían, de que se devuelvan en caso de que no se entreguen dentro de cierta fecha ó dentro de un período de tiempo especificado, serán recíprocamente devueltas sin recargo alguno, directamente á la oficina remitente de cambio, al espirar el plazo de su retencion indicado en la recomendacion.

(c) Las cartas totalmente franqueadas que lleven en sus cubiertas las razones sociales, negocios comerciales ó los nombres ó direcciones de los remitentes, ó la designacion de lugares adonde puedan devolverse, como apartado del correo, calle y número, etc., sin recomendacion para que se devuelvan, en caso de que no se entreguen dentro de un período de tiempo determinado, serán recíprocamente devueltas sin estipendio alguno, directamente á la oficina remitente de cambio, al espirar el término de treinta dias, contados desde la fecha de su recibo, en las oficinas de su destino.

11. El que envíe un objeto admisible en el correo, puede hacerlo regresar ó cambiarle direccion, ántes de que se entregue á la persona á quien se dirige. La peticion respectiva deberá dirigirse al departamento de correos del país de su origen, á costa del remitente.

12. Todos los objetos que tengan conexión con el cambio de balijas entre los dos países, que no estén determinados en esta Convencion, se regirán por las estipulaciones de la Convencion de la union postal universal, y los reglamentos que estén ahora vigentes ó que más adelante se expidieren, para el régimen de los cambios de balijas entre los países que pertenezcan á la union postal universal en general, en cuanto los artículos de la expre-

sada Convencion de la union postal universal sean obligatorios para ambas partes contratantes.

13. El administrador general de correos de los Estados Unidos Mexicanos, y el administrador general de correos de los Estados Unidos de América, tendrán facultad de expedir unidos, de tiempo en tiempo, los reglamentos ulteriores de orden y detalle que fueren necesarios para cumplir la presente Convencion, y podrán, por mútuo convenio, establecer las condiciones para la admision en las balijas de cualquiera de los objetos prohibidos en el art. 1.º

14. En el caso desgraciado de guerra entre las dos naciones, el servicio de las dos administraciones de correos continuará sin impedimento ni molestia, hasta seis semanas despues de que se haga por parte de uno de los dos gobiernos y se entregue al otro, la notificacion de que se suspenda el servicio; y en tal caso se permitirá que los paquetes-correos de los dos países, retornen libremente y bajo especial proteccion, á sus puertos respectivos.

15. Esta Convencion abroga la Convencion postal especial entre ambos países, firmada en la ciudad de México el 11 de Diciembre de 1861. Será ratificada por los países contratantes, de acuerdo con sus respectivas leyes, y sus ratificaciones se cangearán en la ciudad de Washington, tan pronto como sea posible, no más tarde que tres meses contados desde esta fecha. Comenzará á regir el dia 1º de Julio de 1887, y continuará vigente hasta que se denuncie de comun acuerdo, ó se termine á instancia del departamento de correos de cualquiera de los dos países, previa una notificacion hecha al otro, con seis meses de anticipacion.

Hecho por duplicado y firmado en la ciudad de Washington, el dia 4 de Abril de 1887.

Que la precedente Convencion fué aprobada por la cámara de senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el dia 21 de

Mayo último, y ratificada por mí el dia 31 del mismo mes.

Que igualmente la aprobó y ratificó el presidente de los Estados Unidos de América, el dia 21 de Junio próximo pasado.

Y que las ratificaciones de la precitada Convencion fueron cangeadas en la ciudad de Washington el dia 21 del propio mes de Junio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal. México, 1º de Julio de 1887.—(Firmado).—*Porfirio Diaz*.—Al Lic. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes, renovándole las protestas de mi consideracion.—*Mariscal*.—Señor....

NÚMERO 9902.

*Julio 1º de 1887.—Decreto del Gobierno.—Establece dos subreceptorías de rentas en el Territorio de Tepic.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

“Porfirio Diaz, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la autorizacion concedida al ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la frac. XI del artículo único de la ley de ingresos de 28 de Abril último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se establecen dos subreceptorías de rentas en el territorio de Tepic, una en el punto denominado “Mojaje,” sujeta á la receptoría de Acaponeta, y la otra en el mineral de la “Zopilota,” dependiente de la receptoría de Santiago, cada una con la planta siguiente:

	Cuota diaria.	Asignacion anual.
Un subreceptor con el sueldo de.....	\$ 0 50	\$182 50
Un celador.....	0 27	98 55

Gastos de oficio, cada mes 1 peso.....

12 00

\$ 293 05

(“Diario Oficial” de 22 de Julio de 1887).

NÚMERO 9903.

*Julio 1º de 1887.—Circular de la Tesorería General.—Publica la resolucion de la Secretaría de Hacienda, sobre que no causan el impuesto del timbre las nóminas de los haberes que perciben los reos de la Federacion.*

Tesorería general de la Federacion.—Circular núm. 1,120.—Con fecha 29 del mes próximo pasado y bajo el núm. 4,403, me dice la secretaria de hacienda y crédito público, lo que sigue:

“Dada cuenta al presidente de la República con el oficio de vd. núm. 972, fecha 21 del corriente, girado por la seccion 2ª, mesa 3ª de esa oficina, en que consulta vd. si las nóminas de reos federales practicadas mensualmente, no obstante que las ministraciones son de 25 centavos diarios, deben llevar estampillas, manifiesto á vd. en respuesta, por acuerdo del mismo supremo magistrado, que las nóminas que mensualmente se forman del haber diario que perciben los reos por cuenta de la Federacion, no causan el impuesto del timbre.—Dígolo á vd. para su conocimiento, en el concepto de que ya se trascribe esta resolucion á la contaduría mayor de hacienda, para los efectos correspondientes.”

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos, cuidando de avisarme de quedar enterado.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 1º de 1887.—El tesorero general de la Federacion, *Francisco Espinosa*.—Al.....

NÚMERO 9904.

*Julio 2 de 1887.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Exencion de derechos de importacion al sulfato de fierro.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Habiéndose eximido de derechos á su importacion, por decreto de 25 de Febrero del corriente año, el “sulfato de fierro” como sustancia desinfectante, y no estando considerado así por un error de imprenta en la seccion I de las “Disposiciones para la aplicacion de la tarifa,” de la Ordenanza general de aduanas expedida el 1º de Marzo próximo pasado, ni en su vocabulario respectivo, el presidente de la República se ha servido disponer se haga la presente aclaracion, á fin de que la sustancia referida siga considerándose á su importacion, libre de derechos.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 2 de 1887.—P. O. D. S., el oficial mayor 1º, *J. A. Gamboa*.—Al.....

NÚMERO 9905.

*Julio 5 de 1887.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre introduccion de objetos de uso por las Aduanas de la Zona libre.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Subsistiendo las mismas circunstancias que por equidad se tuvieron en cuenta al expedirse la circular de 19 de Febrero de 1886, relativa á permisos para internar por las aduanas establecidas dentro de la zona libre, por un plazo hasta de seis meses, sin causar los derechos de internacion respectivos, algunos objetos de uso como carruajes, caballos y sus correspondientes guarniciones, el presidente de la República se ha servido disponer que dichas aduanas pueden continuar expidiendo los referidos permisos hasta el plazo indicado;

con las condiciones que aquella circular estableció, y son: la de que esos objetos sean devueltos á la zona dentro del plazo que se fije en cada permiso, bajo la pena de pagar los derechos de internacion respectivos en caso contrario, á cuyo fin se afianzarán éstos previamente á satisfaccion de los administradores de aquellas aduanas.

Lo digo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 5 de 1887.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.—Al.....

NÚMERO 9906.

Julio 6 de 1887.—*Comunicacion de la Secretaría de Hacienda*.—Las libranzas solo deben llevar estampillas de documentos y libros, y no timbres de la Renta interior.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—En telegrama de hoy digo á vd. lo que sigue:

“Las libranzas solo deben llevar las estampillas de documentos y libros y no las de la renta interior, porque pueden ó no proceder de los contratos á que se refiere el inciso 8.º de la frac. II del art. 33, y en el primer caso ya el contrato debe haber causado el impuesto, por lo que las libranzas nunca deben causarlo.”

Y lo inserto á vd. en confirmacion de su contenido, y en respuesta á sus telegramas del dia 4 y de esta fecha.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 6 de 1887.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.—Al jefe de hacienda en el Estado de Puebla.

NÚMERO 9907.

Julio 7 de 1887.—*Circular de la Tesorería General*.—Publica la resolucion de la Secretaría de Hacienda, sobre la manera de liquidar las subvenciones acordadas á los ferrocarriles en los contratos reformados.

Tesorería general de la Federacion.—Circular núm. 1,121.—Con fecha 27 del mes próximo pasado, me dice el secretario de hacienda y crédito público, lo que sigue:

“Resolviendo la consulta que hace vd. en su oficio núm. 983, seccion 2.ª, fecha 25 del actual, respecto á las dudas de algunas aduanas para verificar el abono de (\$50) cincuenta pesos anuales por cada kilómetro de camino en explotacion que tengan las compañías de ferrocarriles, segun los contratos renovados por el supremo gobierno, le digo: que la liquidacion á que se refiere, debe practicarse cargándose su importe á la parte libre del erario, deducidas las asignaciones de Banco y ferrocarriles.”

Y lo trascribo á vd. para que, teniendo presente lo dispuesto en las circulares de esta tesorería, núms. 1,063 y 1,066 de 23 de Setiembre y 7 de Octubre del año próximo pasado, al liquidar los derechos que causen y deben compensarse á las compañías ferrocarrileras cuyos contratos han sido reformados, no lo haga de la masa total de los derechos de importacion, sino como lo dispone la superioridad en la preinserta orden, de la parte líquida de los mismos, despues de deducidas las asignaciones del Banco Nacional y demás ferrocarriles que se encuentren en el caso del que se esté liquidando.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 7 de 1887.—*Francisco Espinosa*.—Al administrador de la aduana.....

NÚMERO 9908.

Julio 11 de 1887.—*Decreto del Gobierno*.—Se reforma el art. 2.º del decreto de 22 de Mayo de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad otorgada al ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el art. 2.º del decreto de 22 de Mayo de 1885, en los términos que siguen:

“Art. 2.º Los escudos, banderas, sellos y útiles de escritorio que vengán destinados á los representantes diplomáticos y agentes consulares extranjeros, exclusivamente para el desempeño de sus respectivos encargos, están igualmente exentos de todo derecho á su importacion; pero cada bulto deberá traer, de una manera visible, el sello oficial del ministerio ó departamento de Estado que haga la remision, y además, el bulto ó bultos así sellados, deberán venir acompañados de una relacion autorizada por el propio ministerio ó departamento de Estado, que exprese el contenido, mediante cuyos requisitos y sin inspeccion interior de los bultos, serán éstos entregados por las aduanas ú oficinas respectivas.

(“Boletín del Ministerio de Hacienda,” tom. II, pág. 152).

NÚMERO 9909.

Julio 12 de 1887.—*Circular de la Tesorería General*.—Publica la orden de la Secretaría de Hacienda para que, pasados dos meses, no se pague sueldo á los empleados que no tengan despacho.

Tesorería general de la Federacion.—Circular núm. 1,125.—La secretaria de hacienda, con fecha 9 del actual, me dice lo siguiente:

“El presidente de la República se ha

servido disponer se libre orden á esa tesorería general, para que, cumplido el término de dos meses contados desde esta fecha, ni por esa oficina, ni por ninguna otra, se pague sueldo á los empleados de la Federacion que no se hayan provisto del despacho correspondiente.—Dígoles á vd. para su cumplimiento y efectos.”

Y lo traslado á vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 12 de 1887.—*Francisco Espinosa*.

NÚMERO 9910.

Julio 13 de 1887.—*Circular de la Tesorería General*.—Publica la orden de la Secretaría de Hacienda, sobre ministracion de alimentos á los reos de la Federacion.

Tesorería general de la Federacion.—Circular núm. 1,127.—Con fecha 7 del actual, y bajo el núm. 733, me dice la secretaria de hacienda, lo siguiente:

“En oficio de ayer me dice el secretario de gobernacion, lo que sigue:

—Dispone el presidente de la República se sirva vd. librar sus órdenes para que por las jefaturas de hacienda, ó por quienes corresponda, con cargo á la partida núm. 4,214 del presupuesto vigente y con sujecion á las circulares relativas, se ministren los alimentos á los reos que con el carácter de federales existan ó puedan existir durante el presente año fiscal en las penitenciarías ó cárceles de los Estados, Distrito federal y Territorios de la Baja California y Tepic.—Tengo la honra de comunicarlo á vd. para sus efectos.—Trasládolo á vd. para los fines consiguientes.”

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos, en los términos de las circulares relativas.

Libertad y Constitucion. México, Julio 13 de 1887.—*Francisco Espinosa*.—Al..